Chiclayo 12 abril 2024

RESOLUCION JEFATURAL N° 000234-2024-GR.LAMB/GRED-OFAD [4181263 - 66]

VISTO: El INFORME DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 000002-2024-GR.LAMB/GRED-OFAD [4181263 - 64] y demás documentación que obran como antecedentes y forman parte íntegra de la presente resolución en un total de mil novecientos cincuenta y tres (1,953) folios, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrollar en su Título V el nuevo diseño de Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuando a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: *"El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin de que las entidades se adecuen internamente al procedimiento";* así, a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio del 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de septiembre del 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento.

Que, el artículo 91° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, indica: *"Los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley. La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor".*

Que, el artículo 115° del Decreto Supremo 040-2014-PCM – Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece: *"**La resolución del órgano sancionador pronunciándose sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria pone fin a la instancia.** Dicha resolución debe encontrarse motivada y debe ser notificada al servidor civil a más tardar dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes de haber sido emitida. Si la resolución determina la inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria, también deberá disponer la reincorporación del servidor civil al ejercicio de sus funciones, en caso se le hubiera aplicado alguna medida provisional. El acto que pone fin al procedimiento disciplinario en primera instancia debe contener, al menos: a) La referencia a la falta incurrida, lo cual incluye la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión su responsabilidad respecto de la falta que se estime cometida. b) La sanción impuesta. c) El plazo para impugnar. d) La autoridad que resuelve el recurso de apelación".*

Que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 4.1 de la Directiva N° 02-2025-SERVIR/GPGSC, constituye objeto de la misma, desarrollar las reglas del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador que establece la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, el mismo es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N°s 276, 1057 y 728.

Que, de conformidad con el último párrafo del literal a) del artículo 106° del Reglamento General de la LSC, concordante con el numeral 16.3 de la Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC, la fase instructiva culmina con la emisión y notificación del informe en el que el órgano instructor se pronuncia sobre la existencia o no de la falta imputada al servidor civil, recomendando al órgano sancionador la sanción a ser impuesta, de corresponder.

Que, el Órgano Instructor podrá recomendar la ratificación de la sanción propuesta en el acto de inicio de PAD o su modificación por una sanción de menor gravedad o el archivo, de ser el caso, en el Informe Final correspondiente para ser remitido finalmente al Órgano Sancionador; siendo esto así, debe quedar claro que, en la culminación de la fase instructiva, el Órgano Instructor solo tiene la facultad de recomendar la ratificación o modificación de la sanción propuesta inicialmente, pues la decisión final de determinar la sanción a imponer le corresponde al Órgano Sancionador del PAD, ello de conformidad con lo establecido

RESOLUCION JEFATURAL N° 000234-2024-GR.LAMB/GRED-OFAD [4181263 - 66]

en el artículo 115° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

Que, mediante Oficio N° 000151-2022-CG/OCI-GRED-LAMB [4181263-0] de fecha 18 de abril de 2022, la Jefa del Órgano de Control Institucional (e) del Gobierno Regional Lambayeque de la Contraloría General de la República, remite al Gobernador Regional del Gobierno Regional de Lambayeque, el **Informe de Control Específico N° 001-2022-2-4455-SCE**, denominado: "Beneficios de alimentación y movilidad a servidores administrativos de la GRED Lambayeque y UGEL Chiclayo, Lambayeque y Ferreñafe", período del 01 de enero de 2017 al 31 de enero de 2022, a fin de que se disponga el inicio del procedimiento administrativo a los servidores públicos involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad.

Que, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Gerencia Regional de Educación de Lambayeque emite INFORME N° 000017-2022-2018-GR.LAMB/GRED-STPAD [4221884-1] de fecha 27 de julio de 2022, recomendando el inicio del procedimiento administrativo disciplinario.

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 000246-2022-GR.LAMB/GGR [4221871-10] de fecha 28 de diciembre del 2022, se admitió la abstención del Gerente Regional de Educación, por la causal prevista en el Art. 99, numeral 6 del Texto Unico Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; ***por lo que se delegó la competencia para actuar en calidad de Organo Instructor del presente procedimiento administrativo disciplinario al Gerente Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de Lambayeque***, quien debe actuar como ÓRGANO INSTRUCTOR, de acuerdo a la línea jerárquica administrativa.

Que, mediante RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 000019-2023-GR.LAMB/GRTPE-STPAD [4181263-35], se resuelve iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el citado servidor, en su calidad de Dirección Ejecutiva de Gestión Institucional de la Gerencia Regional de Educación de Lambayeque.

Que, mediante CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 000024-2023-GR.LAMB/GRTPE [4181263-37], se procedió a notificar debidamente el acto administrativo de inicio de procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, sin embargo, dicho servidor devuelve el CD (que contenía todos los actuados) que se había anexado a la resolución que apertura el PAD-a fin de que ejerza solemnemente su derecho de defensa-, alegando que no se podía visualizar el contenido de dicho CD, y ello lo hizo mediante escrito con registro [4573944-0] de fecha 18 de abril de 2023, en el cual devuelve el CD presuntamente no visible, y así mismo solicita suspensión de plazo para presentar sus descargos.

Que, mediante SOLICITUD con Registro SISGEDO [4584798-0] de fecha 26 de abril del 2023, **ANGEL AGUSTIN SALAZAR PISCOYA** deduce prescripción y efectúa descargos contra la RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 000019-2023-GR.LAMB/GRTPE-STPAD [4181263-35].

Que, mediante **INFORME DEL ÓRGANO INSTRUCTOR N° 000001-2024-GR.LAMB/GRTPE [4181263-50]** de fecha 26 de febrero del 2024, el Gerente Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lambayeque, **RECOMIENDA** a la Gerencia Regional de Educación de Lambayeque, la sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR CIENTO VEINTE (120) DÍAS.**

Que, mediante MEMORANDO N° 000108-2024-GR.LAMB/GRED [4181263 - 51] de fecha 12 de marzo del 2024, el Gerente Regional de Educación de Lambayeque, remite el informe de calificación de la falta disciplinaria y comunica inicio de la fase sancionadora al Jefe de la Oficina de Administración.

Que, el artículo 112° del reglamento de la Ley N° 30057, señala que luego que el Órgano Instructor haya presentado su informe al Órgano Sancionador, el servidor civil puede ejercer su derecho de defensa a través de un informe oral, ya sea personalmente o a través de su abogado.

RESOLUCION JEFATURAL N° 000234-2024-GR.LAMB/GRED-OFAD [4181263 - 66]

Que, mediante OFICIO N° 000305-2024-GR.LAMB/GRED-OFAD [4181263 - 52] de fecha 14 de marzo del 2024, el Órgano Sancionador corre traslado del INFORME DEL ÓRGANO INSTRUCTOR N° 000001-2024-GR.LAMB/GRTPE [4181263-50] a **ANGEL AGUSTÍN SALAZAR PISCOYA,** para que dentro del plazo de 3 días hábiles, pueda -de considerarlo necesario- solicitar Informe Oral, recordándole que si no lo considera necesario se continuará con el procedimiento correspondiente.

Que, mediante SOLICITUD con Registro SISGEDO [515289083-0] de fecha 15 de marzo del 2024, **ANGEL AGUSTÍN SALAZAR PISCOYA** solicita programar fecha para sustento de informe oral ante el Órgano Instructor.

Que, mediante OFICIO N° 000344-2024-GR.LAMB/GRED-OFAD [4181263 - 55] de fecha 27 de marzo del 2024, se fijó fecha para INFORME ORAL, la cual se llevó a cabo el día lunes 01 de abril del 2024 a horas 10:30 AM en las instalaciones de la Oficina de Administración de la Gerencia Regional de Educación de Lambayeque, ubicada en Calle Prolongación Bolognesi S/N de la ciudad de Chiclayo.

Que, de la revisión y análisis del expediente administrativo, se tiene que los hechos que configurarían la presunta falta administrativa se desprenden del **INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 001-2022-2-4455-SCE**, en virtud del cual se comunica, entre otras cosas, las siguientes: *"**(...)** Mediante memorando N° 000074-2019-GR. LAMB/GRED (2957633-25] de 25 de abril de 2019 (Apéndice N° 29), el gerente Regional de Educación Lambayeque, Daniel Suarez Becerra, dispuso al jefe de la Oficina de Administración, que se amplíe el periodo de vigencia de la percepción del concepto de alimentación y movilidad a que hace referencia la Resolución Gerencial Regional N° 001272-2018-GR.LAMB/GRED 2957633-241 de 15 de octubre de 2018 (Apéndice N° 28), con vigencia anticipada al 1 de enero al 31 de diciembre del 2019, y se prevea el incremento de S/100.00 mensuales a partir de mayo 2019 (...)".*

Que, consecuentemente, mediante **RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000341-2019-GR.LAMB/GRED [2957633 - 26]** de fecha 26 de abril del 2019, visada, entre otros funcionarios, por **ANGEL AGUSTIN SALAZAR PISCOYA,** se resuelve: *"**ARTÍCULO PRIMERO.- AMPLIAR,** el periodo de vigencia de la percepción del concepto de alimentación y movilidad como condición de trabajo a que hace referencia la Resolución Gerencial Regional N° 001272-2018-GR.LAMB/GRED [2957633-24] e Informes Técnicos emitidos por SERVIR – Órgano Rector en materia de Recursos Humanos del Sector Público, con vigencia anticipada al 01 de enero hasta el 31 de diciembre del 2019, a favor de los servidores administrativos afiliados al SITAEL. **ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER,** que las Áreas de Presupuesto de las Unidades Ejecutoras 300-Educación Chiclayo, 302-Educación Lambayeque, 303 Educación Ferreñafe y 304 – GRED Lambayeque, a través de los conductos y procedimientos regulares prevean los recursos para el incremento de Cien y 00/100 soles (S/ 100.00) mensuales por concepto de alimentación y movilidad como condición de trabajo, a partir del mes de mayo 2019, a fin de que las Oficinas de Administración efectúen el otorgamiento correspondiente, siempre y cuando, exista disponibilidad presupuestal y certificación presupuestaria."*

Que, de la evaluación a la documentación relacionada con la presunta comisión de falta administrativa en el expediente administrativo disciplinario objeto de análisis; se advierte que se ha identificado como falta imputada, a la prevista en el literal d) del artículo 85° de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, que prescribe: *"Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión o con destitución, previo proceso administrativo: (...)* ***d) La negligencia en el desempeño de las funciones (...)";*** así como la establecida en el Manual de Organización y Funciones (MOF) de la Gerencia Regional de Educación del Gobierno Regional de Lambayeque, aprobado mediante Decreto Regional N° 043-2013-GR.LAMB/PR de 27 de diciembre de 2013, que en el literal "b" correspondiente a la denominación del cargo: DIRECTOR DEL PROGRAMA SECTORIAL III (DIRECTOR EJECUTIVO DE GESTIÓN ISNTITUCIONAL), señala: ***"b)Supervisar y evaluar las acciones de presupuesto, racionalización, planificación, estadística e infraestructura de las unidades de Gestión Educativa Locales de Chiclayo, Lambayeque y Ferreñafe y demás instancias de gestión educativa descentralizadas."***

RESOLUCION JEFATURAL N° 000234-2024-GR.LAMB/GRED-OFAD [4181263 - 66]

Que, a través del I**nforme de Control Específico N°001-2022-2-4455-SCE** denominado **"Beneficios de Alimentación y Movilidad a Servidores Administrativos de la GRED Lambayeque y UGEL Chiclayo, Lambayeque y Ferreñafe"**, se advierten presuntas irregularidades en el otorgamiento del beneficio de alimentación y movilidad a favor de los servidores de la jurisdicción de la Gerencia Regional de Educación de las Ejecutoras Chiclayo, Lambayeque y Ferreñafe, producto de un Trato Directo realizado entre las antes mencionas Unidades Ejecutoras y el sindicato de trabajadores administrativos SITAEL.

Que, resulta necesario precisar en el presente caso la temporalidad de otorgamiento del beneficio de Alimentación y Movilidad, lo cual tiene por origen a la suscripción de la Resolución Gerencial Regional N°0783-2017-GR.LAMB/GRED de fecha 12 de abril de 2017, a través de la cual se resolvió: CONFORMAR la Comisión de Trato Directo para el periodo 2017 entre el Sindicato de Trabajadores Administrativos de la Educación de Lambayeque (SITAEL) y la Gerencia Regional de Educación de Lambayeque para el periodo 2017".

Que, posteriormente a la suscripción de la resolución citada en el párrafo que antecede, durante el año 2018 se suscribió el Acta de Trato Directo el día 09 de julio de 2018, y mediante el cual se acordó otorgar S/ 100.00 soles mensuales por el periodo de agosto a diciembre de 2018, por concepto de alimentación y movilidad como condición de trabajo a los trabajadores sindicalizados, así se tiene también que dicho monto podía ser incrementado progresivamente previa disponibilidad presupuestal de cada Unidad Ejecutora, beneficio que según el análisis realizados por el Órgano de Control Institucional, se otorgó pese a que no reunían las características establecidas por SERVIR respecto de las condiciones de trabajo, al no justificar que eran indispensables y/o necesarios para el cumplimiento de las labores de los trabajadores.

Que, mediante RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL 001272-2018-GR.LAMB/GRED [2957633 - 24] de fecha 15 de octubre del 2018, se resolvió: ***"DAR CUMPLIMIENTO** al Acta de Trato Directo de fecha 09/07/2018, suscrita entre representantes de la Gerencia Regional de Educación de Lambayeque y del Sindicato de Trabajadores Administrativos de la Educación de Lambayeque (SITAEL).*

Se tiene además, que el otorgamiento del beneficio indicado en los párrafos que anteceden, siguió estando vigente para el año 2019, tal como se desprende de la RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N°000341-2019-GR.LAMB/GRED [2957633-26] de fecha 26 de abril de 2019, visada entre otros funcionarios, por **ÁNGEL AGUSTÍN SALAZAR PISCOYA,** a través de la cual se resolvió: **"*AMPLIAR**, el periodo de vigencia de la percepción del concepto de alimentación y movilidad como condición de trabajo a que hace referencia la Resolución Gerencial Regional N° 001272-2018-GR.LAMB/GRED [2957633-24] e Informes Técnicos emitidos por SERVIR – Órgano Rector en materia de Recursos Humanos del Sector Público, con vigencia anticipada al 01 de enero hasta el 31 de diciembre del 2019, a favor de los servidores administrativos afiliados al SITAEL"*, monto que en dicha fecha ascendía a S/ 200.00 soles.

Se puede apreciar entonces, tal como se ha precisado en los párrafos que antecede, que el otorgamiento del Beneficio de Movilidad y Refrigerio se dio en el año 2018, producto de la suscripción de Trato Directo, la misma que fue suscrita por las autoridades de ese momento, los actos administrativos emitidos después no otorgan el beneficio, sino que, tal como se ha indicado solo amplían dicho reconocimiento, situaciones que no son equivalentes.

En tal sentido, sobre la presunción de validez del acto administrativo, resulta preciso traer a colación lo establecido en el artículo 9° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS, cuyo tenor literal establece: ***"Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda"**;* máxime, si se debe tomar en consideración que al momento que el investigado **ÁNGEL AGUSTÍN SALAZAR PISCOYA** visó la RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N°000341-2019-GR.LAMB/GRED [2957633-26] de fecha 26 de abril de 2019, no existió ningún tipo de cuestionamiento a los actos administrativos descritos en el numeral 6.11 del presente informe, en virtud al Principio de Confianza.

RESOLUCION JEFATURAL N° 000234-2024-GR.LAMB/GRED-OFAD [4181263 - 66]

Que, el principio de confianza, es un criterio que excluye la imputación objetiva a un funcionario público que, de modo causal, brinda un aporte para la realización de un hecho irregular, pero siempre sobre la base de que otro sujeto ha actuado dentro de un marco de legalidad. Este principio implica la presunción de que todo funcionario o servidor público actuará conforme a los parámetros propios de su cargo.

En esta misma línea argumentativa, resulta preciso señalar lo preconizado en el numeral 1.15 del artículo IV del Título Preliminar del mismo cuerpo normativo sobre el Principio de predictibilidad o de confianza legítima, en el extremo que señala: ***"La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confi able sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener"***; así mismo, precisa que: *"**Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos."***

Que, el artículo 248° de la precitada norma sobre los Principios de la potestad sancionadora administrativa, sobre el Principio de Licitud, establece en el numeral 9) que: ***"Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario."***;

Que, las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario. Sobre este principio, se resalta que, en primer lugar, que se encuentra vinculado a la presunción de inocencia, de corrección. Esto tiene asidero en que las autoridades se encuentran en la obligación de presumir que el administrado actuó conforme a la ley. Esta presunción opera mientras no exista evidencia en contrario, que permita ser declarada mediante resolución administrativa firme.

De acuerdo a lo establecido en el párrafo anterior, esta presunción cubre al imputado durante el procedimiento sancionador, y puede desaparecer o confirmarse gradualmente, y finalmente definirse a través de un acto administrativo. Asimismo, esta presunción solo cederá si la entidad une evidencia suficiente sobre la acción infractora.

Que, se debe tener en cuenta lo establecido en la RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N°002-2021-SERVIR/TSC de fecha 15 de diciembre del 2021, sobre los eximentes y atenuantes de responsabilidad administrativa disciplinaria recogidos en la Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil, recogidos en el **FUNDAMENTO 13:** *"Al respecto, el artículo 104º del Reglamento General de la Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM y modificatorias, **recoge como supuestos eximentes de responsabilidad los siguientes: (...) d) El error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa o ilegal."***

De la misma forma, respecto al error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa o ilegal, en el **FUNDAMENTO 35:** *"Este supuesto de eximente de responsabilidad está relacionado con el principio de predictibilidad o de confianza legítima recogido en el TUO de la Ley Nº 27444, el cual establece, además de otros aspectos, que la autoridad administrativa tiene la obligación de brindar a los administrados información veraz, completa y confiable, de modo tal que estos presuman su licitud. **Así, cuando se evidencie que el servidor actuó de una determinada forma, sustentando tal accionar a partir de una expectativa que le generó la actuación de la administración pública, se le eximirá de responsabilidad si por este ejercicio incurre en alguna infracción"***

Por último, lo establecido en el **FUNDAMENTO 39:** *"Conforme a lo expuesto, este Tribunal considera que el eximente por error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa o ilegal,* ***exige que el servidor civil acredite la existencia de una actuación material o cuerpo normativo emitido por la entidad, que genere confusión sobre la licitud de determinada actuación que a la***

RESOLUCION JEFATURAL N° 000234-2024-GR.LAMB/GRED-OFAD [4181263 - 66]

postre genere el hecho infractor. Asimismo, resulta importante sustentar que ambos actos de la administración resultaron suficientes para generar en el servidor civil la convicción de que se encontraba actuando con licitud."

Que, en su devenir histórico, el Estado ha sido concebido como un ente en el cual convergen disímiles potestades -poderes de actuación que, ejercitándose de acuerdo con normas jurídicas, producen situaciones jurídicas en las que otros sujetos resultan obligados -. El *ius puniendi*, expresión latina referida a la facultad de punir, de sancionar o castigar que ostenta el Estado, figura como una de ellas, y es ejercido por aquellos órganos a los cuales específicamente ha sido atribuido.

La primigenia fundamentación del poder punitivo del Estado, hemos de situarla en el contrato social, de acuerdo al cual, los hombres reunidos entre sí y en aras de asegurar el goce de la libertad y los derechos que le son propios, se proporcionan la organización política de sus vidas y de la sociedad civil, quedando reservado en el Estado el ejercicio de la violencia, en tanto corresponde a él, el deber de proteger a aquellos que en su favor y a ese fin, renunciaron a sus derechos individuales. A partir de aquí quedaría sentado el posterior desarrollo histórico que caracterizaría al referido poder. De igual forma y teniendo en cuenta que a la actualidad existe un Estado Social y Democrático de Derecho, el cual adopta el criterio de restringir el poder sancionador del Estado cobrando mayor grado de materialización, por consiguiente, otros serían sus elementos caracterizadores; pues teniendo en cuenta que el “Estado de Derecho supone la limitación del poder del Estado por el Derecho, la regulación y control por ley de los poderes y actividades estatales”, todo poder y actuar del mismo, incluido el poder de castigar, quedaría por tanto, sometido a él.

Que, la potestad sancionadora es aquella facultad de la administración pública de imponer sanciones a través de un procedimiento administrativo, entendida la sanción administrativa como aquel mal infligido a un administrado como consecuencia de una conducta ilícita, con finalidad represora, consistiendo la sanción en la privación de un bien o derecho, o la imposición de un deber, al estar vedada para la administración pública las sanciones consistentes en privación de libertad. Así tenemos que los límites de la Potestad Sancionadora: a) Sujeción de la potestad sancionadora al principio de legalidad, lo que determina la necesaria cobertura de ésta en una norma con rango legal. b) La prohibición de las penas de privación de libertad, a las que pueda llegarse de modo directo o indirecto a partir de las infracciones sancionadas. c) El respeto de los derechos de defensa reconocidos en el art. 139.14 que son de aplicación a los procedimientos que la Administración siga para la imposición de sanciones. d) la subordinación de la potestad sancionadora de la Administración a la autoridad judicial, que consiste en el control posterior de los actos sancionadores por la jurisdicción contencioso administrativa y la preferencia de la jurisdicción penal en el enjuiciamiento y determinación de los hechos susceptibles de ser enjuiciados por el orden administrativo y aquella jurisdicción.

Que, el INFORME TÉCNICO N° 1420 -2019-SERVIR/GPGSC de fecha 10 de septiembre del 2019, el mismo que en su análisis establece que: *"(...) 2.8 Al respecto, debemos precisar que en el caso de las sanciones de suspensión y destitución, el artículo 90 de la LSC* ***señala que el órgano instructor propondrá la sanción a imponer la cual será aprobada por el órgano sancionar, quien puede modificar dicha propuesta.*** *2.9 De ello se puede concluir que si bien la investigación y recopilación del material probatorio se produce en la etapa de la instrucción, la misma que culmina con la emisión del informe del órgano instructor en el cual se opina respecto a la existencia o no de responsabilidad y la sanción que correspondería imponerse;* ***lo cierto es que las conclusiones vertidas en dicho informe tiene la condición de recomendación, las cuales no son vinculantes para el órgano sancionador. Sino que la emisión del pronunciamiento definitivo sobre la existencia de responsabilidad o no del servidor investigado (con el cual se pone fin a la instancia) se encuentra a cargo del órgano sancionador, el mismo que - según sea el caso - puede determinar la imposición de una sanción al servidor y/o funcionario investigado, o su absolución.*** *2.10* ***Así, el órgano sancionador puede determinar la inexistencia de responsabilidad,*** *establecer que si existe responsabilidad en caso se hubiera recomendado el archivamiento del PAD o imponer una sanción distinta a la recomendada, para dicho efecto deberá fundamentar las razones por las cuales se aparta de la recomendación del órgano*

RESOLUCION JEFATURAL N° 000234-2024-GR.LAMB/GRED-OFAD [4181263 - 66]

instructor. Sin embargo, en ningún caso el órgano sancionador podrá imponer una sanción de mayor gravedad a la que puede imponer dentro de su competencia, de acuerdo con el artículo 93.1 del Reglamento General (...)"

Que, el Órgano Instructor, para el presente caso, no ha tenido en cuenta los alegatos formulados por el investigado **ÁNGEL AGUSTÍN SALAZAR PISCOYA**, identificado con DNI N° 16526627, Director de Gestión Insitucional de la Gerencia Regional de Educación de Lambayeque, puesto que al momento que fue visada la RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000341-2019-GR.LAMB/GRED [2957633-26] de fecha 26 de abril de 2019, no se reconoció ningún derecho, sino que se AMPLIÓ la vigencia de la Resolución Gerencial Regional N° 001272-2018-GR.LAMB/GRED [2957633-24], suscrita en el año 2018, en consecuencia quiénes generaron el derecho fueron otros servidores, por cuanto el servidor investigado no cumplía funciones en dicho periodo, en consecuencia, se configura eximencia de responsabilidad.

Es necesario, analizar si es que efectivamente ha existido la configuración de la eximencia de responsabilidad del investigado, regulada en el artículo 257° del Decreto Supremo N°004-2019-JUS literal e) El error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa o ilegal.

Que, al respecto este Órgano Sancionador, precisa que, en efecto, de acuerdo a lo analizado en el ítem 6.11. del presente informe así como lo establecido en el propio INFORME DEL ÓRGANO INSTRUCTOR N° 000001-2024-GR.LAMB/GRTPE [4181263-50] emitido por el Gerente Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lambayeque, existió un acto administrativo suscrito de manera previa al año 2019, que dio origen al otorgamiento del beneficio materia del presente, tal como es la RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL 001272-2018-GR.LAMB/GRED [2957633 - 24] de fecha 15 de octubre del 2018.

En consecuencia los representantes de los sindicatos con quienes se suscribió el acta de trato directo, reiteraron se les otorgue un beneficio ya obtenido en dicho período durante el año 2018; sin embargo, si dicho beneficio provenía de una disposición ilegal, sería responsabilidad exclusiva de quien habrían generado tal otorgamiento.

Que, por los motivos expresados en los párrafos que anteceden y que motivan a la decisión que se estimara en el presente acto resolutivo, es preciso traer a colación, respecto al Principio de Causalidad el cual está contemplado en nuestro ordenamiento jurídico, específicamente en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N°27444, norma que recoge en su artículo 248° lo concerniente a los Principios de la Potestad Sancionadora y que en su numeral 8) prescribe: ***"Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable"***, es decir, por el principio de causalidad, la sanción debe recaer en el administrado que realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. La norma exige el principio de personalidad de las sanciones, entendido como, que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por ley, y, por tanto no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros o por las denominadas responsabilidades en cascada aplicables a todos quienes participan en un proceso decisional. Por ello, en principio, la Administración no puede hacer responsable a una persona por un hecho ajeno, sino solo por los propios; ergo, hacer responsable y sancionable a un administrado es algo más que simplemente hacer calzar los hechos en los tipos previamente determinados por la ley, sin ninguna valoración adicional.

En tal sentido, evaluando la causal de la eximente de responsabilidad regulada en el artículo 257° del Decreto Supremo N°004-2019-JUS literal e) El error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa o ilegal, analizada en el presente informe, ha quedado configurada y fundamentada tanto fáctica como jurídicamente.

Que, es necesario precisar que el principio de presunción de licitud, establecido en el numeral 9) del artículo 230° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley No. 27444, más conocido como el ***principio de presunción de inocencia***, significa un estado de certeza provisional por la que el imputado adquiere atributos a ser respetados durante el procedimiento administrativo, tales como la

RESOLUCION JEFATURAL N° 000234-2024-GR.LAMB/GRED-OFAD [4181263 - 66]

absolución en caso de insuficiencia probatoria o duda razonable, conocido también como indubio pro reo, resolución No. 1057-2014-TC-S3, y que según el Tribunal Constitucional significa que en caso de duda sobre la responsabilidad del imputado, debe estarse a lo que sea más favorable a éste ***(la absolución por contraposición a la sanción)***. Así, si bien es cierto que el indubio pro reo no está expresamente reconocido en el texto de la Constitución, también lo es que su existencia se desprende tanto del derecho a la presunción de inocencia, que sí goza del reconocimiento constitucional.

Que, tanto la presunción de inocencia como el indubio pro reo inciden sobre la valoración probatoria del juzgador. En el primer caso, que es algo objetivo, supone que a falta de pruebas aquella no ha quedado desvirtuada, manteniéndose incólume, y en el segundo caso, que es algo subjetivo, supone que ha habido prueba, pero ésta no ha sido suficiente para despejar la duda (la suficiencia no se refiere a la cantidad de pruebas incriminatorias, sino a la entidad y cualidad que deben reunir estas). El resultado, en ambos casos, será absolutoria, bien por falta de pruebas (presunción de inocencia), bien porque la insuficiencia de las mismas, desde el punto de vista subjetivo del juzgador, genera duda de la responsabilidad del imputado (indubio pro reo).

Que, consecuentemente, al haber realizado una nueva valoración probatoria de los instrumentos obrantes en autos, corresponde **ARCHIVAR** la investigación en tanto que no hay medios probatorios suficientes que acrediten lo advertido por el Órgano Instructor de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lambayeque, ni su responsabilidad personalísima sobre los hechos.

Asimismo, debe precisarse que la valoración de las pruebas constituye un proceso cognoscitivo, autónomo e independiente por parte de las autoridades del PAD con relación al mérito probatorio de los medios de prueba recabados u ofrecidos en el curso de la investigación realizada con miras a establecer su grado de aporte a la determinación de veracidad de las afirmaciones de quienes las ofrecen, y en definitiva, sobre la veracidad de las imputaciones realizadas al investigado, lo que finalmente permite dilucidar si existe responsabilidad disciplinaria o no.

Por las consideraciones fácticas y jurídicas antes expuestas, este ÓRGANO SANCIONADOR se aparta de la recomendación realizada por Órgano Instructor mediante el INFORME DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 000002-2024-GR.LAMB/GRED-OFAD [4181263 - 64] de fecha 26 de febrero del 2024.

Estando a las facultades conferidas por la Ley N° 30057 “Ley del Servicio Civil”, su reglamento el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGS aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, Ley General del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444 y su TUO aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el DECRETO REGIONAL N° 000004-2021-GR.LAMB/GR de fecha 13 de mayo del 2021; el DECRETO REGIONAL N° 000014-2021-GR.LAMB/GR de fecha 12 de agosto del 2021, que aprueba el “Manual de Operaciones de la Gerencia Regional de Educación del Gobierno Regional de Lambayeque”, actualizado mediante DECRETO REGIONAL N° 000002-2023-GR.LAMB/GR de fecha 31 de enero del 2023.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO HA LUGAR y **ARCHIVAR** el presente procedimiento administrativo disciplinario seguido contra **ANGEL AGUSTÍN SALAZAR PISCOYA**, identificado con DNI N° 16526627, Director de Gestión Institucional de la Gerencia Regional de Educación Lambayeque, al momento de la comisión de los presuntos hechos, tal como se ha podido sustentar de forma motivada en el presente informe ya que no existen razones ni elementos de convicción suficientes para enervar la presunción de inocencia del investigado.

RESOLUCION JEFATURAL N° 000234-2024-GR.LAMB/GRED-OFAD [4181263 - 66]

ARTÍCULO SEGUNDO: REMITIR, el presente informe con todos sus actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Gerencia Regional de Educación de Lambayeque a fin de que proceda a su archivamiento correspondiente de acuerdo a Ley.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR, el contenido de la presente resolución en el Portal Web Institucional de la Gerencia Regional de Educación de Lambayeque.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR, el contenido de la presente resolución de a las partes intervinientes de conformidad a lo establecido en el artículo 18° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Firmado digitalmente
JUAN MANUEL YAIPEN GARCIA
JEFE DE LA OFICINA DE ADMINISTRACION - GRED
Fecha y hora de proceso: 12/04/2024 - 20:40:01

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional Lambayeque, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sisgedo3.regionlambayeque.gob.pe/verifica/